



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° 096 -2021-GAF-MDP-T

Pocolay, 16 agosto del 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los informes N° 494-2021-SGA-GAF/MDP-T, de fecha 06/08/2021 emitido por el Sub Gerente de Abastecimiento; informe N° 444-2021-GAJ-GM-MDP-T, de fecha 16/08/2021 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

Que, la Municipalidad Distrital de Pocolay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo. Representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido, armónico de sus pobladores y, se identifica con sus ciudadanos. Estando a lo establecido en el Artículo II, IV del Título Preliminar, así como de acuerdo a lo establecidos en el Artículo 194 de la Constitución Política del estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, ante la Adjudicación Simplificada N° 006-2021-OEC-MDP-1 Procedimiento Primera Convocatoria el cual tiene por objeto la CONTRATACION DE SERVICIO DE IMPRIMACION Y COLOCACION DE CARPETA ASFALTICA EN FRIJO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AV. JORGE CHAVEZ TRAMO AV. JORGE BASADRE GROHMANN HASTA LA CALLE CAHUIDE, DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y REGION DE TACNA.

Que, mediante escrito de Recurso de Apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro y otros actos de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-6-2021-OEC-MDP-T-1, escrito presentado a fecha 23 de Julio del 2021, emitido por el por Lenin Carlos Hoyos Arteaga representante de la empresa COMERCIAL FEDSUR SAC;

Que, la Empresa COMERCIAL FEDSUR SAC no cumplió con adjuntar la garantía del 3% por interposición de Recurso de Apelación y recomienda otorgar a la empresa apelante el plazo de 02 días hábiles para subsanar la garantía por interposición de recurso de apelación, de no subsanar la garantía por interposición del recurso de apelación se dará por no presentada; el proceso se encuentra suspendido hasta que se resuelva dicha apelación. Y con Carta N°53-2021-GAF-MDP-T de fecha 27 de julio del 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas se comunica al señor LENIN CARLOS HOYOS ARTEAGA Gerente de COMERCIAL FEDSUR SAC que no cumplió con la presentación de la garantía por interposición del recurso de apelación que respalda la interposición de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado. En ese sentido; se le otorga un plazo perentorio de 02 días hábiles para subsanar la omisión advertida, y de no hacerlo se tendrá por no presentado su medio impugnatorio.

ANALISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°31-2021-MDP-T, en su Artículo Segundo: Delega y Desconcentra atribuciones y facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas, y entre varias se resalta: el Inciso 19) "Aprobar Expedientes de Contratación y documentación del procedimiento de selección de adjudicación simplificada y subasta inversa electrónica a través de fichas en el SEACE (bases), selección de consultores individuales (solicitud de expresión de interés) y comparación de precios (solicitud de cotización) que convoque la entidad". Y del mismo acto administrativo de Artículo Segundo, preceptúa en su Inciso 23) "Resolver recurso de apelación contra los actos dictados durante el desarrollo de los procedimientos de selección, desde la convocatoria hasta antes del perfeccionamiento del contrato, y sólo se interponga luego de otorgada la buena pro, de adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, subasta inversa electrónica y comparación de precios. La resolución resuelve el recurso de apelación, agotado la vía administrativa".

DEL RECURSO DE APELACION:

Que, de conformidad a la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala en su Artículo 41. Recurso administrativos 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

Que, según Ampliación de Recurso de Apelación y Garantía por interposición de recurso de apelación de la buena pro y otros actos emitidos por el OEC de la Adjudicación Simplificada AS- N° 6-2021-OEC-MDP-T-1 de fecha 02 de agosto 2021 el señor LENIN CARLOS HOYOS ARTEAGA, identificado con DNI N° 42730403 actuando en representación de COMERCIAL FEDSUR SAC, presenta voucher de depósito en cuenta del Banco de la Nación N°00-151-132464 por el monto de S/ 2,041.43 (Dos mil cuarenta y uno con 43/100) que corresponde al 3% de la garantía por interposición de recurso de apelación de la buena pro y otros.

Que, en el marco referencial sobre el análisis que realiza la entidad debe tenerse como regla que el propósito de la normativa de contrataciones públicas no es otra cosa que las entidades adquieran bienes y servicios, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y de calidad, en cumplimiento de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, respetando sus principios rectores, que busca encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados dentro del procedimiento regular, para integrar los hechos a lo jurídico, llamase buscar la transparencia, igualdad, eficacia y eficiencia dentro de sus principios.



Que, se hace necesario precisar que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a disposiciones de evaluación y selección. El OEC responsable del procedimiento de selección bajo reglas y cumplimiento de los requerimientos de los términos de referencia del área usuaria, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo, y que según evaluación deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

Que, el recurso de apelación sobre sus fundamentos fácticos señala lo siguiente:

AL CUARTO PUNTO.- Que lo descalificaron en la Adjudicación Simplificada AS-SM-6-2021-OEC-MDP-T-1 por no cumplir la experiencia del postor en la especialidad.

Y revisado el expediente de autos, efectivamente en el Acta de Admisión y otorgamiento de Buena Pro de esta adjudicación simplificada, de fecha 16 de julio del 2021 y el OEC en el ítem c) de evaluación de experiencia del postor en la especialidad, se pronuncia con una calificación que "no cumple", pese a contar y presentar un contrato especificando los términos más cercanos a los requerimientos de las bases y a los términos de referencia del área usuaria, no es considerado.

AL QUINTO PUNTO.- Resalta a la página 21 de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada AS-SM-6-2021-OEC-MDP-T-1 se aprecia que en los términos de referencia la denominación de la contratación, señala como denominación el Servicio de Colocación de Asfalto MC-30 (imprimación) y Asfalto RC-250 (carpeta asfáltica en frío E=2") a todo costo.

En consecuencia, a su evaluación pudo haberse apreciados bajo la interpretación expresiva del mismo texto que figura en los términos de referencia, a comparación con las posibilidades probatorias que muestran los postulantes: Siendo lo siguiente:

- Piden: Servicio de Imprimación y Colocación de Carpeta Asfáltica en frío para el proyecto (...)
- Ofrecen Experiencia con contratos en:
 - Servicio de Imprimación y colocación de carpeta asfáltica E=2" para la Obra (...)
 - Remodelación de calzada de berma, construcción de calzada y vereda en la (...)

Véase la experiencia directa, objetiva y primada y relacionada al requerimiento de servicio.

AL SEXTO PUNTO.- Como postor ha acreditado un monto facturado acumulado a S/. 204,142.38 soles, por contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante o años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago según corresponda. Y en caso los postores declaren en el anexo N°1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/.17,011.86 soles por venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, en caso de consorcios todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Y que se deben considerar servicios similares a las siguientes ejecuciones de servicios u obras de construcción y/o mejoramiento de calzada de carpeta asfáltica en frío con RC-250. Y por último que ha acreditado su especialidad con contratos u órdenes de servicios con su conformidad y constancia de prestación, además de comprobantes de pago cuya cancelación acredita con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, conforme se demuestra en la página 12 demostrando a 20 contrataciones referidos a la especialidad.

De la misma que la OEC al parecer no terminó de evaluar estos incidentes que traen consigo una evaluación respetando la debida transparencia a los documentos que ofrecen los postores y bajo el criterio de buena fe y razonabilidad se evalúe cada documento que se aprecia en el expediente que se consignaron al momento de postular.

AL SÉPTIMO PUNTO.- Que como postor lo descalifica, señala que a folios 16 al 20 de la oferta presentó Contrato N°031-2020-3000-EPS-TACNA S.A. según cláusula segunda el objeto es la Contratación de Servicio de Imprimación y Colocación de Carpeta Asfáltica E=2", por el monto de S/.412,635.60 soles. Además de la Constancia de Cumplimiento de la Prestación N°106-2021-530-EPS TACNA S.A. del 07-07-2021.

En este extremo quedó a criterio del OEC bajo litis advertido por el impugnante se rige a nueva evaluación sobre la documentación, estableciendo que debe existir firmeza en la decisión revisora y calificador dentro de un procedimiento de adjudicación. Y que la aplicabilidad de si es considerado respecto al Contrato N°031-2020-3000-EPS-TACNA S.A. la nominación es relativa al procedimiento de autos, sea la nominación del contrato ofrecido por el impugnante: Contratación del Servicio de Imprimación y colocación de carpeta asfáltica E=2" para la obra "Renovación de colector primario, colector secundario y conexiones domiciliarias, en el servicio de alcantarillado del distrito de Tacna, provincia Tacna, departamento de Tacna", con una evaluación paralela al Contrato de Ejecución de Obra "Remodelación de calzada y berma, construcción de calzada y vereda, en la Junta de Compradores las Peñas distrito de Pocolay, provincia de Tacna, departamento de Tacna", y dentro de varias actividades de la ejecución de esta obra, se tuvo la Remodelación de calzada y berma (carpeta asfáltica, imprimación asfáltica, colocación mezcla asfáltica en frío equipo liviano), asfalto líquido RC-250). Y debe terminar de practicarse el Principio de Transparencia, donde las actuaciones en su evaluación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, además del debido procedimiento establecidas en el D.S.N°004-2019-JUS.

AL OCTAVO PUNTO.- Que, el OEC ha descalificado su oferta téngase presente que el postor adjudicatario JSC Construcciones Sostenibles EIRL con el monto de S/.67,547.46 soles, y que el monto ofertado por Comercial FEDSUR SAC es por la suma de S/.42,982.24 soles, resultando una diferencia de S/.24,565.22 soles, pese a la diferencia de oferta el OEC ha favorecido a JSC Construcciones Sostenibles EIRL, debido a que la oferta de FEDSUR SAC la superaba en mejor precio.

En este extremo, se hace inexplicable que se valore una adjudicación mayor a la propuesta, considerando que JSC Construcciones Sostenibles EIRL propone el monto de S/.67,547.46 soles, mientras que Comercial FEDSUR SAC por la suma de S/.42,982.24 soles, es sin embargo visible la diferencia S/.24,565.22 soles, en aras de transparencia el OEC ante la propuesta ventajosa y mínima del monto de S/.42,982.24 soles pudo haber solicitado la opinión técnica de la gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y/o Sub Gerencia de Supervisión de Inversiones sobre la ratificación real de los costos que generarían cumplir por tan variabilidad de costos pudiéndose evidenciar si



es tan real el costo ofrecido. Bajo el Principio de Vigencia de Tecnología, Integridad y Transparencia del D.S. N°082-2019-EF del TUO de la Ley N°30225 de la Ley de Contrataciones del Estado¹.

AL NOVENO PUNTO.- Que, hace mención a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho convocando la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al Principio de Razonabilidad que hace mención, además refiere a las Resolución N°1394-2018-TCE-S4 donde señala los requisitos de valides de la verificación de las condiciones de admisión, evaluación y calificación de ofertas por el comité de selección (...). i) Ser emitido por órgano competente, ii) Tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación, iii) Adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible, (...). También la Resolución N°2167-2018-TCE-S3 señala que la finalidad de los requisitos de calificación y factores de evaluación son: (....) los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores (...). A lo que solicita que se anule la declaración de descalificado, reincorporando su oferta a procedimientos de selección y otorgando la buena pro a Comercial FEDSUR SAC, advirtiendo que el OEC actuó con acto arbitrario que descalifica su oferta.

En este extremo se hace necesario precisar que las Bases Integradas constituyen reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a disposiciones de evaluación y selección. El OEC responsable del procedimiento de selección bajo reglas y cumplimiento de los requerimientos de los términos de referencia del área usuaria, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo, y que según evaluación deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Y conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N°1693-2019-TEC ("...") no es responsabilidad del comité de selección y/o OEC interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o impresiones, si no aplicar las bases integradas que permitan generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno", por lo que el responsable de la OEC descalifica la propuesta del postor Comercial FEDSUR SAC porque consideró que el servicio de imprimación y colocación de carpeta asfáltica E=2, no corresponde a lo solicitado en las bases del presente proceso. En tanto debe retrotraerse a la evaluación de ofertas conforme el Informe N°194-2021-GA/MDP.

AL DÉCIMO PUNTO.- Que, en la evaluación al postor adjudicatario JSC Construcciones Sostenible EIRL a folios 33 presenta contrato de Ejecución de Obra N°0022020-OAF/MDP-T derivado de la AS N°03-2020-CS-MDP-T cuyo objeto según cláusula segunda es la ejecución de la obra "Remodelación de calzada y berma, construcción de calzada y vereda, en la Junta de Compradores La Peñas distrito de Pocolay", por el monto de S/.618,702.19. Considerando que este esta empresa era parte del Consorcio adjudicatario al 50% por el monto en efecto de S/.309,351.09, ahora a folios 18 y 19 señalan partidas o sub partida a la Carpeta Asfáltica cuyo monto es de S/.17,005.09, y la Imprimación asfáltica cuyo monto es S/.1,513.30 soles, y otra sub partida o partida Carpeta Asfáltica por el monto de S/.56,801.77 soles. Imprimación asfáltica por el monto de S/.4,279.76 soles y Colocación Mezcla Asfáltica en frio Equipo Liviano por el monto de S/.29,307.93 soles. Y sumados da la suma de S/.108,907.85 soles, y que debe considerarse al 50% debido a que es consorcio, entonces S/.54,453.93 soles.

A su evaluación más allá de señalar analíticos y trabajos realizados dentro del contrato se tuvo la Remodelación de calzada y berma (carpeta asfáltica, imprimación asfáltica, colocación mezcla asfáltica en frio equipo liviano), asfalto líquido RC-250). Que, al practicarse la equidad como principio por las actuaciones en su evaluación donde se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, además del debido procedimiento establecidas en el D.S.N°004-2019-JUS. Y para mayor transparencia y cumplimiento con el principio del debido proceso² para que los administrados gocen de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que esta garantía administrativa resguarda los derechos de administrados durante el procedimiento de evaluación y calificación.

Que, de conformidad al Decreto Supremo N°082-2019-EF que aprueba la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus respectivas modificaciones señala:

Artículo 121 Requisitos de Admisibilidad

- Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
- Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.

¹ Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

² 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Del D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la ley N°27444.



- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La garantía por interposición del recurso.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Artículo 122. Trámite de admisibilidad independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

- a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.
- b) Los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y h) del artículo precedente son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.
- c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
- d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda:
Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.
- e) El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda.

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Artículo 124. Garantía por la interposición

124.1. La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem. (...).

Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad

125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad.
- b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado.
- c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas

Que en mérito al Artículo 10 de la Ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.* Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Y según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad superior jerárquica a quien dictó el acto.

Que, ante la mención del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444 Ley General de Procedimiento Administrativo, preceptúa en la nueva norma que, entre varios, se resaltan los siguientes principios administrativos: 1.3) Principio de Impulso de Oficio, *cuando las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.* 1.4) Principio de Razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.* 1.13) Principio de Simplicidad.- *Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

Adicionalmente resaltar del mismo TUO, el Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.



Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D.S.N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°031-2021/MDP-T. y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Lenin Carlos Hoyos Arteaga representante de la empresa COMERCIAL FEDSUR SAC en el marco del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°006-2021-OEC-MDP-1 procedimiento Primera Convocatoria para la Contratación de Servicio de Imprimación y Colocación de carpeta asfáltica en frio para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Jorge Chávez tramo Av. Jorge Basadre Grohmann hasta la Calle Cahuide, distrito de Pocolay, provincia y región de Tacna, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar sin efecto el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°006-2021-OEC-MDP-1 procedimiento Primera Convocatoria para la Contratación de Servicio de Imprimación y Colocación de carpeta asfáltica en frio para el Proyecto Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Jorge Chávez tramo Av. Jorge Basadre Grohmann hasta la Calle Cahuide, distrito de Pocolay, provincia y región de Tacna. En efecto revocando el acto de otorgamiento de Buena Pro que fuera dada a favor de la Empresa JSC Construcciones Sostenibles EIRL. Además, deberá retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, previa verificación de la admisión de ofertas.

ARTÍCULO TERCERO: Dispóngase la notificación SEACE, al interesado, además la publicación de la presente en la página web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

CPC ADALY PATRICIA TICONA RODRIGUEZ
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

c.c archivo
GAJ
SGA